

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y a real por cada una que exceda. Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

Miércoles 21 de Agosto.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

### CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA:	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA:	Por un mes.	12
	Por tres.	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. A. Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid del Martes 6 de Agosto núm. 218 se lee lo que sigue:

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don José Yeste Martínez, portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaración de derecho á haber pasivo:

Visto: Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres días en la forma siguiente: 13 años y tres días por servicios militares; seis años y un mes como dependiente de la partida de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; dos años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años como guarda-portero de la Inspeccion de Minas del distrito de Granada, nom-

brado por la misma Inspeccion, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1835:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantía por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los días 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año: que noicioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos días 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certificación de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta habia querido comprobar la indicada certificación con el original de la Real orden que debia existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, habia confirmado su anterior acuerdo, y concluyó suplicando se revocara este y se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haberservido más destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no habia podido adquirir la Junta más noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del res-

guardo que se hallaron en los expresados dias en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Aseoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenia derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martínez, solicitando la revocacion de la indicada Real orden, y la concesion de la cesantía que estuvo disfrutando desde 1830 á fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposicion 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1835, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento de las Cortes:

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la misma ley en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposicion 28 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicacion á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesion:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuesto de 1835 respecto á clases pasivas fueron aplicables desde se publicacion para todas las clasificaciones, cualesquiera que fuera los términos de la concesion, como expresamente se declaró en la disposicion 28 antes citada;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á quo asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés García Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxán, D. Serafin Estebanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marin y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por Don José Yeste Martínez contra Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861. — Juan Suñer.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 8 de Agosto número 220 se lee lo siguiente.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Seccion de construcciones civiles. — Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio sobre la legislacion que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por conse-



cuencia de rectificacion de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose tambien con el parecer de la expresada Seccion del Consejo de Estado, que se haga extensiva á todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicacion que V. E. ha dirigido á este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificacion de una linea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algun terreno de la via pública, podrá considerarse la cuestion y resolverse como de expropiacion forzosa á la Municipalidad, más bien que como de enajenacion de terreno de propios, por lo dilatario de la tramitacion del expediente y lo improcedente de admitir licitacion sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos de incorporarse al solar de la casa que ha de construirse á su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo Real en 18 del corriente sobre este particular, ha tenido á bien resolver que, no siendo aplicable á los indicados casos la legislacion vigente sobre expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condicion de terrenos que se enajenan de los propios de la poblacion; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo á él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasacion.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado á V. S. á fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolucion sirvan de regla general en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861. —El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 10 de Agosto, núm. 222 se lee, lo siguientes:

CONSEJO DE ESTADO.

Real decreto.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una Don Calixto Montalvo y Collantes, representado por el Licenciado D. José María Gago, demandante, y de la otra mi Fiscal en defensa de la Administracion general del Estado, demandada, sobre mejora de clasificacion:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que habiendo pedido su clasificacion D. Calixto Montalvo y Collantes, la Junta de Clases pasivas le reconoció en 27 de Agosto de 1856 15 años, un mes y 29 dias de servicio con el haber anual de 7.500 reales, cuarta parte del sueldo de 30.000 que habia disfrutado mas de dos años como Fiscal de la Audiencia de Cáceres: que en la expresada fecha era cesante de la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Zaragoza, y se hallaba sirviendo el cargo de vocal de la Junta de clasificacion de títulos de participes legos en diezmos, á cuya presidencia fué promovido despues, y en la que cesó por supresion de la expresada Junta en 31 de Mayo de 1858: que en 12 de Noviembre del propio año pidió Montalvo á la Junta de clases pasivas mejora de clasificacion y que se le declarase el haber de 10.000 rs. anuales, tercera parte del Sueldo regulador, por cuanto habiendo cesado últimamente por supresion de la dicha Junta calificadora se creia comprendido en la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, no obstante que el Presidente y Vocales de la misma no hubiesen disfrutado sueldo, en atencion á que fué creada por virtud de una ley y comprendida en presupuestos:

Que en su consecuencia la Junta de Clases pasivas acordó en 14 de Junio de 1859 aumentar en la clasificacion los nuevos servicios del interesado, reconociéndole 17 años, un mes y 9 dias, pero sin derecho á mas haber que el que le estaba señalado:

Visto el recurso que D. Calixto Montalvo elevó al Ministerio de Hacienda en 6 de Junio siguiente en queja del citado acuerdo, y el informe evacuado por la Junta manifestando que no podia aplicarse como el interesado queria la disposicion citada de la ley de presupuestos en concepto de cesante por supresion, puesto que tales efectos alcanzaban solamente á los empleados de planta con dotacion fija consignada en presupuestos que sirviese de regulador; de cuya opinion fueron tambien la Asesoría y Negociado del Ministerio y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado:

Vista la Real orden de 13 de Febrero de 1860, por la que desestimando la solicitud de Montalvo, se

declaró que solo tenia derecho en su actual situacion al haber de los 7500 reales anuales que se le habian señalado:

Visto el recurso de apelacion que interpuso el interesado para ante el Consejo de Estado en 24 del propio mes, mejorandola en 30 de Abril siguiente con la pretension de que dejando sin efecto dicha Real orden se le conceda el haber de 10.000 reales anuales:

Vistos el escrito presentado por el Licenciado D. José María Gago acompañando la autorizacion del recurrente para representarle en este pleito, y el auto de Seccion de lo Contencioso de 24 de Diciembre último admitiéndole por parte en el mismo:

Vista la contestacion al recurso por mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835:

Considerando que la disposicion de dicha ley que manda abonar a los cesantes por reforma la tercera parte del sueldo que disfrutaban si tenían 16 años de servicios, se refiere evidentemente al sueldo del empleo ó destino reformado:

Considerando que á la comision que desempeñaba D. Calixto Montalvo, y que fué suprimida, no estaba asignado sueldo que pudiera servir de base para la aplicacion de la citada ley:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquín José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna y D. Modesto Lafuente, Vengo en confirmar la Real orden de 13 de Febrero de 1860:

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Jueves 15 de Agosto, número 227, se halla inserto lo siguiente:

INTENDENCIA DE EJERCITO Y DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de Octubre proximo, el suministro de pan y pienso que, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, correspondan á las tropas y caballos del ejército y Guardia

civil, estantes y transeuntes por Ciudad-Real, Cuenca, Segovia, Toledo y Torrelaguna, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.º Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los expresados puntos, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes á la una del dia 30 del actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en dichas dependencias.

2.º A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del deposito hecho en la Caja general ó en la Tesorería de Hacienda pública de las respectivas provincias de las cantidades que con los precios límites se anuncian á continuacion, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferrocarriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los principales asentistas de provisiones, se admitirá como garantia de su proposicion segun lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la intervencion de este distrito, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantia exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantia en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal; principiado el acto no podrán admitirse mas, ni tampoco retirarse las entregadas. Dada la hora de empezar la subasta, se contarán los pliegos, los cuales se numerarán y se irán abriendo y leyendo sucesivamente para que su contenido se inscriba en el acta sin permitirse discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales, ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos.

4.º Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre si por el tiempo que determine el Tribunal, sirviéndose de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo; cerrada la licitacion, el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

5.º Cuando la proposicion mas ven-



neficia obtenida en el punto donde debe realizarse el servicio fuese igual á la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia, se verificará nueva licitación en esta corte en los estrados de la misma, el día y hora que se señalará con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

6.º El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la superior aprobación.

7.º El compromiso del mejor postor principiará desde que se declare el remate á su favor; y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la citada aprobación.

8.º Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con el objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Ciudad-Real.	Cuenca.	Segovia.	Toledo.	Torrelaguna.	PRECIOS LÍMITES.		Cantidades que deben depositar para tomar parte en las subastas.
					Racion de pan.	Fanega de cebada.	
0,6814	0,4764	0,7115	0,7268	0,6655	24,91	21,20	8,48
					30,21	25,44	5,30
						25,44	4,24
						25,52	5,55
							28,100
							2,400
							2,200

Madrid 14 de Agosto de 1861. =  
Manuel de Fuertes, Secretario.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Viernes 16 de Agosto, número 228, se lee lo que sigue:

*Dirección general de Correos.*

**Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa Olalla y Sevilla.**

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Santa Olalla á Sevilla, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por consideraras convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto

de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfara por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de las provincias de Sevilla y Huelva y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Santa Olalla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 del actual, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 25000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de dichas provincias, como dependencia de la caja general de Depósitos, la suma de 2100 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la

Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Santa Olalla á Sevilla y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 6 de Agosto de 1861. = El Director general de Correos, Mauricio Lopez Roberts.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### IMPORTANTE.

Las horas ordinarias para verificar los pagos de contribuciones en la Tesorería de esta provincia, son desde las ocho de la mañana á las dos de la tarde en todos los días del mes excepto los festivos, y solamente en los

días 8, 15, 23 y 31 se admitirán pagos hasta las doce por tener que dedicar el resto de las horas de estos á las operaciones de arqueo, segun así lo tiene dispuesto la Superioridad.

Sirva de aclaracion á la circular publicada con fecha 21 de Julio próximo pasado en el Boletín oficial del lunes 29 del mismo, núm. 91.

Segovia 22 de Agosto de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo. = Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia,

CIRCULAR NÚM. 94.

La subasta pública de la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Santa María de Nieva y San García, cuyas condiciones se hallan publicadas en el Boletín oficial perteneciente al Miércoles 14 del actual, tendrá lugar en mi despacho de este Gobierno á las doce en punto de la mañana del día 26; advirtiéndose que los pliegos de proposiciones habrán de entregarse precisamente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto.

Lo que se inserta para conocimiento de quien corresponda, y principalmente para el de los sujetos que quieran presentarse como licitadores. Segovia 19 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

La persona que se la hubiere perdido varias monedas de cobre envueltas en una tela de lana, podrá presentarse en la Comisaría de Vigilancia de esta Capital á recogerlas dando las señas correspondientes. Segovia 19 de Agosto de 1861. = Félix Fanlo.

### VIGILANCIA.

El Alcalde de Gomezserracin, me dá parte de que á Gregorio Fernandez su convecino, le ha faltado una caballería asnal, que estaba pastando en los rastrojos del mismo pueblo. En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad procuren averiguar el paradero de dicha caballería; á cuyo efecto se insertan sus señas á continuación, y hallada que sea la remitirán al Alcalde de dicho pueblo. Segovia 20 de Agosto de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

Señas de la Caballería:  
De 4 á 5 años de edad, pelo negro, aguileña de cuerpo, de 6 cuartas de



alzada, bastante tierna de ojos y con una mota en uno de ellos de resultas de una nuve que padeció.

### VIGILANCIA

Habiéndose extraviado un macho de labranza, cuyas señas se insertan á continuación, propio de Francisco Montes, vecino de Sacramenia, en la noche del 3 al 4 del actual, los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, pondrán en mi conocimiento y en el del citado Alcalde, si dicho macho se hubiera hallado en término de su jurisdicción, procediendo, caso de haberlo sido en poder de cualquier vecino, á inquirir las circunstancias de estar en su poder, remitiéndolo si aquellas envolviesen responsabilidad criminal á disposición del Juzgado de primera instancia con el macho y diligencias instruidas, á los fines procedentes. Segovia y Agosto 20 de 1861. = El Gobernador, Félix Fanlo.

### Señas del macho.

Un macho romo, edad 5 años, de alzada 7 cuartas próximamente, pelo castaño oscuro, mohino, cabeza grande, lunanco, cola corta y enuntado el gato y los pechos por anterollo.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra de la provincia de Segovia,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y adiciones posteriores, correspondan á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por esta Capital y de las que se situen en el Real Sitio de San Ildefonso, durante la jornada de SS. MM. y AA. RR., se celebrará con arreglo á instrucciones, una pública y simultánea subasta, en la Intendencia de Ejército y Distrito de Castilla la Nueva, y en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la calle de San Juan, número 16, el día 30 del corriente mes á la una de su mañana, median-tes proposiciones arregladas al formulario, que con el pliego de condiciones estará de manifiesto en dicha Comisaría desde las 10 de la mañana hasta la una; desde hoy día de la fecha, al en que está marcada la subasta. Segovia 18 de Agosto de 1861. = Alejandro de la Jara.

### Alcaldía correjimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Segovia. Quien quisiere interesarse en la subasta de la obra de empedrado de la calle de la Cinteria, desde el platillo frente á la casa de D. Andrés Soler, hasta la plazuela de Corpus, bajo el tipo de 8150 rs., para la que está señalado el día 21 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana en estas Casas Consistoriales, acuda con sus proposiciones que se admitirán siendo arregladas á las condiciones establecidas que se hallarán de manifiesto desde este día hasta el acto de la subasta. Segovia 17 de Agosto de 1861. = Nemesio Callejo.

### Alcaldía de Carbonero el Mayor.

Se halla vacante el partido de Médico-Cirujano titular de este pueblo de Carbonero el Mayor y su barrio Fuentes, provincia de Segovia, dotada con 12840 rs. anuales, satisfechos por trimestres, pagados por los vecinos acomodados 5840 rs. y de fondos municipales 7000 rs. Se hará escritura por el tiempo de cuatro años, contados desde el día en que fuere agraciado con el partido, con las condiciones que constan del pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento para el que guste enterarse de ellas: su provision será el día 20 del próximo Setiembre previos los informes de su conducta moral y política y su aptitud. Los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte á esta Alcaldía. Carbonero el Mayor 18 de Agosto de 1861. = El Alcalde, Julian Rubio.

### Juzgado de primera instancia de Santa Maria de Nieva.

D. Cayetano Martín Agudo, Escribano público por S. M. del número perpetuo de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Tribunal y por mi Escribanía se ha seguido demanda de tercería á instancia del procurador D. Pedro Rey en nombre y con poder de Francisca de la Bodega, esposa de Juan Ramiro, vecinos de Etreros, contra este último y Francisco Marugan su convecino, sobre mejor derecho y preferente pago á los bienes de su esposo que se hallaban embargados á instancia del Marugan, y mediante no haber comparecido los demandados se han seguido las actuaciones en su ausencia y rebeldía entendiéndose las notificaciones y demas con los estrados del Tribunal; en cuya demanda de tercería seguida por los trámites regulares, con esta fecha á recaído la sentencia del tenor siguiente:

**Sentencia.** En la villa de Santa Maria de Nieva á doce de Agosto de 1861, el Sr. D. Vicente Gallego, suplente Juez de paz y como tal regente de la jurisdicción ordinaria por ausencia del Sr. Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos seguidos entre partes de la una Francisca Maroto de la Bodega, vecina de Etreros demandante y representada por el procurador

de este Juzgado D. Pedro Rey, y de la otra como demandados los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho y preferente pago á los bienes que de la propiedad de Juan Ramiro, esposo de la citada Maroto se hallaban embargados y entre ellos por la via de apremio se procedia á instancia de Francisco Marugan, de la vecindad de Etreros. Resultando que con fecha 23 de Febrero último se interpuso demanda de tercería de mejor derecho en nombre de Francisca Maroto, para que de los bienes embargados á su marido Juan Ramiro y con preferencia á cualquier otro acreedor y particularmente á Francisco Marugan, se le hiciera pago de su haber dotal y bienes parafernales importantes la cantidad de 4388 rs. Resultando que admitida insinuada demanda se confirió traslado por el término legal á Francisco Marugan y Juan Ramiro, mandando así bien que el Juez de paz del pueblo de Etreros pusiera certificado del título á origen de la via de apremio, seguida por Marugan contra Juan Ramiro. Resultando que el precitado Juez de paz remitió original el juicio verbal celebrado entre los espresados Marugan y Ramiro sobre pago de 14 fanegas de trigo y 21 panes, apareciendo que Ramiro fue condenado en principal y costas; pero interpuesta apelacion ante este Juzgado se declaró desierta por no haberse personado Juan Ramiro, confirmandose en todas sus partes la sentencia apelada del Juez de paz de Etreros. Resultando que para llevar á ejecución mencionada sentencia, se embargó un macho mular de la propiedad de Ramiro que fué valorado en la cantidad de 1500 rs., y procediendo contra él por la via de apremio se adjudicó en público remate y como mejor postor á José Rufo de Andrés, vecino de Etreros y en la cantidad de 1320 rs. entregando al acreedor por su crédito y costas causadas en ambas instancias 599 rs. con 22 maravedises, al deudor Juan Ramiro. Resultando que Francisca Maroto solicitó se consignase la cantidad de 1320 reales que el acreedor Marugan y el deudor Ramiro habian ya percibido, hasta la resolución final de su demanda; y que admitida y decretada la consigna por auto 16 de Marzo, tuvo efecto con fecha tres de Abril en poder del actuario D. Cayetano Martín. Resultando por último que Francisco Marugan y Juan Ramiro emplazados en forma legal no se han presentado en autos, por lo que estos se han seguido en su rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados del Tribunal. Considerando que Francisca Maroto ha justificado bien y cumplidamente su acción y demanda, pues según los documentos legitimos en que esta descansa, es indudable que en el concepto de dote y como bienes parafernales aportó en su matrimonio con Juan Ramiro, una cantidad de alguna consideracion y que hoy por las vicisitudes que ha pasado el consorcio ha quedado reducida á la de 4388 rs., de la cual se dió por recibido y entregado su citado esposo. Considerando que la mujer tiene hipoteca tácita en los bienes del marido y goza el privilegio ó derecho de ser preferida á los acreedores ante-

rios que igualmente tuviesen hipoteca tácita y á los posteriores que la tuviesen tácita ó espresa, ley 17, título 11, partida cuarta, y ley 33, título 13, quinta partida. Considerando que el crédito de Francisco Marugan es posterior á la constitucion de la dote y bienes estradotales de Francisca Maroto, y sin ninguna clase de hipoteca, ya tácita ó bien espresa, por cuyo motivo debe tener aplicacion al caso presente el privilegio y preferencia concedido á la mujer en las leyes citadas: Fallo: que debo declarar y declaro de preferente derecho el crédito de Francisca Maroto de la Bodega en cantidad de 4388 rs. á que á quedado reducida su dote y bienes parafernales que aportó en su matrimonio con Juan Ramiro, mandando como mandó que con los bienes vendidos á este á instancia de Francisco Marugan y que se hallan consignados en la escribanía y poder del actuario se haga pago á la espresada Francisca de su haber dotal, entregándose los al efecto á su procurador y representante Don Pedro Rey, notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado y publíquese en el Boletín oficial de la provincia de acuerdo con lo prevenido en el artículo 1190 de la ley de enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia definitivamente juzgado y sin espresa condenacion de costas, lo pronunció, mandó y firmó con el asesor nombrado, de que yo el Escribano doy fé. = Vicente Gallego. = Licenciado, Inocencio Esteban. = Ante mí, Cayetano Martín Agudo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas por menor consta y aparece del espediente de su razon que por ahora queda en mi poder y oficio al que me remito. Y porque así conste cumpliendo con lo mandado, para remitir al Sr. Gobernador de la provincia pongo el presente que signo y firmo en estos dos pliegos del sello tercero. Santa Maria de Nieva, Agosto 12 de 1861. = Cayetano Martín Agudo.

### LEY HIPOTECARIA.

Reglamento general para su ejecucion, é instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos publicos sujetos á registro.

### EDICION OFICIAL.

Un tomo en 4.º de buen papel y esmerada impresion.

Se vende á 26 rs. cada ejemplar en rústica en esta capital, en la librería de D. Bernardino Alonso, y en las cabezas de partido de la provincia, en los Corresponsales del mismo.

Los Ayuntamientos, corporaciones y particulares que deseen recibirla directamente, podrán dirigirse acompañando su importe de 26 rs. á la Librería de San Martín, calle de la Victoria, núm. 9, Madrid, quien remitirá los ejemplares certificados y á correo vuelto.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN DE ALBA.